

Rectoría

Office of the President

## Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 597/2021

Núm. Folio: 00592521

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Pachuca de Soto, Hidalgo, 22 (veintidós) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno.)

V i s t o para resolver el recurso de revisión interpuesto por el **C. Horacio M. Salinas Salinas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, admitido con fecha 08 (ocho) de septiembre de 2021 por el mismo y notificado el 14 (catorce) de septiembre de 2021 a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y

# #

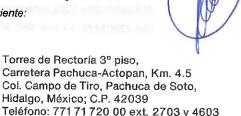
#### RESULTANDO

**PRIMERO**. Con fecha 08 (ocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) el **C. Horacio M. Salinas Salinas**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, y en dicha interposición expresó:

"Le pido se envié al correo que marque por que el archivo que adjuntaron no es visible".

**SEGUNDO**. La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Estado de Hidalgo, dio contestación al recurso mencionado el día 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) en los siguientes términos:

"En fecha 21 de septiembre del año 2021, a las 10:00 horas los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, llevaron a cabo la décima séptima sesión extraordinaria del año en curso, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En dicha sesión el cuerpo colegiado de mérito resolvió por unanimidad de votos lo siguiente:















unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



#### Rectoría

Office of the President

## Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 597/2021

**Núm. Folio:** 00592521

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Se envía al correo electrónico john fc taures@hotmail.com, la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha 06 de septiembre de 2021 motivo del presente recurso de revisión (anexo 1).

Asimismo, con amabilidad y respeto se le comenta a la ponencia en turno, a manera de ilustración y ad cautelam lo siguiente:

En el supuesto sin conceder que se pretenda aplicar lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en cuanto a suplir cualquier deficiencia en el ejercicio del derecho de acceso a la información, no deberá ser atendida esto en razón a que en ningún momento en la etapa procesal de instrucción de este recurso de revisión existió violación evidente de la ley en la materia o que haya dejado al recurrente sin defensa, o bien que se le haya negado o dejado de contestar su pretensión. Por consiguiente, citamos el siguiente criterio orientador.

Registro digital: 2021518 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil, Común

Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar

> Torres de Rectoría 3º piso. Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42039 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx























#### Rectoría

Office of the President

#### Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 597/2021

Núm. Folio: 00592521

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado.

Amparo directo en revisión 2122/2018. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Cínco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, por consecuencia todas las resoluciones que emanen de una autoridad deben ser con base al principio de congruencia, a efecto de que las facultades discrecionales que poseen no se conviertan en arbitrariedades y excesos, al momento de tomar sus decisiones. En este sentido VESCOVI&COLABORADORES expresan: "... el principio de congruencia es de base constitucional, configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una de las garantías del debido proceso en la medida en que se convierte en el límite que se le impone a la judicatura de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa".

Lo anterior, configura una incongruencia por Extra Petita y existe este tipo de incongruencia cuando en una resolución se pronuncia "sustituyendo la pretensión del actor por otra, ya sea concediendo algo distinto a lo pedido o concediendo algo adicional (Barreiro)".

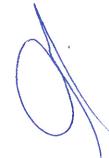
En este contexto, se cita la siguiente interpretación jurisprudencial.

## CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que sè desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.





























#### Rectoría

Office of the President

#### Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 597/2021

**Núm. Folio:** 00592521

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, Ponente: Juan N. Silva Meza, Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretario; Miquel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

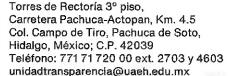
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo antes citado, éste cuerpo colegiado, acuerda aprobar por unanimidad de votos enviar al recurrente por la vía solicitada la respuesta emitida en fecha 06 de septiembre de 2021 con relación a la solicitud de acceso a la información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema Infomex Hidalgo) con número de folio 00592521, realizada el 06 de agosto de 2021, a las 04:59 horas."

**TERCERO**. Una vez que la Unidad de Transparencia de este determina la contestación para responder el recurso de revisión, con número de folio RRAI 597/2021, realizado a través de Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo y recibido en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración de este Comité a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 141, 142 v 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

















www.uaeh.edu.mx



Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 597/2021

**Núm. Folio:** 00592521

Via de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Hidalgo, este Comité resuelve la contestación para responder el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO**. El recurrente formuló su recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, con número de folio RRAI 597/2021, de fecha 08 (ocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), admitida por el mismo el 08 (ocho) de septiembre y notificado en fecha 14 (catorce) de septiembre de 2021, día en que ingreso en esta unidad, en la que expresó lo siguiente: "Le pido se envié al correo que marque por que el archivo que adjuntaron no es visible", por lo que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, emitió la respuesta correspondiente al recurso de revisión multicitado en día 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), en el que determinó la contestación para responder al medio de impugnación por lo que somete a consideración de este Comité dicha determinación realizada por la Unidad de Transparencia de este organismo en términos de lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En consecuencia, se resuelve dar contestación en los términos que determinó la Unidad de Transparencia, respecto al recurso formulado por el 💸 Horacio M. Salinas Salinas.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité es competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión formulado por el C. C. Horacio M. Salinas Salinas.













Torres de Rectoría 3º piso, Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42039 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





#### Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 597/2021

**Núm. Folio:** 00592521

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

**SEGUNDO.** En consecuencia, una vez analizado el recurso en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes dar contestación en términos de los argumentos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, el Licenciado Ely Nazareth Ruano Escalante, Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Maestra Hannia Ingrid Salinas González, integrante del Comité de Transparencia y Contralora General; Doctor Roberto Rodríguez Gaona, integrante del Comité de Transparencia y Director General Jurídico; Licenciado José Arturo Hernández Muñoz, integrante del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Patronato de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; y en calidad de asesora Maestra Ivonne Juárez Ramírez, Secretaria de Acuerdos Rectoría.

Lic. Ely Nazareth Ruano Escalante

Titular de la Unidad de Transparencia Mtra. Hannia Ingrid Salinas González

Contralora General















Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 597/2021

Núm. Folio: 00592521

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

7

Dr. Roberto Rodríguez Gaona
Director General Jurídico

Lic. José Arturo Hernández Muñoz
Titular de la Unidad de Asuntos
Jurídicos del Patronato de la
Universidad Autónoma del Estado
de Hidalgo

4

Asesora

Mtra. Ivonne Juárez Ramírez Secretaria de Acuerdos de

Rectoria //

, 1961-2021















Torres de Rectoría 3º piso, Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42039 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx